

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-016

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 016**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	HFD-131	RAMIRO TRIANA SUÁREZ	VSC – 1773 DE	15 MAYO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1773 DE 15 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-131"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, con los señores NIDIA ZORAYA CÁCERES y JOSÉ DEL CARMEN SILVA, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HFD-131**, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de YESO, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, en un área de 111,2574 Ha, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 24 de septiembre del 2007, fecha en que se efectuó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución GTRB No. 0244 del 05 de diciembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, aceptó la renuncia presentada por la señora NIDIA ZORAYA CACERES MORENO al **Contrato de Concesión No. HFD-131**.

El día 30 de diciembre de 2008, se suscribió el acta de adición del mineral "CARBON" al objeto del **Contrato de Concesión No. HFD-131**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2009.

Mediante **Resolución DGL No. 000958 del 29 de septiembre de 2011**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero del **Contrato de Concesión No. HFD-131**.

A través del **Auto PARB No. 0687 del 21 de agosto de 2018**, aclarado mediante **Auto PARB No. 0916 del 09 de octubre de 2018**¹, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el **Contrato de Concesión No. HFD-131**.

Por medio de la **Resolución DGL No. 000517 del 09 de diciembre de 2020**, la CAS corrigió el artículo primero de la Resolución DGL No. 00000958 del 29 de septiembre de 2011 y se dictaron otras disposiciones. En Su artículo séptimo se le advirtió al titular minero que hasta tanto no cuente con el permiso de aprovechamiento forestal no podrá hacer intervención al polígono contemplado dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No. 00000958 del 29 de septiembre de 2011.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 0122 del 10 de octubre de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del **radicado No. 20251004222552 del 15 de octubre de 2025**, el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SILVA, titular del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de RAMIRO TRIANA SUÁREZ, exponiendo lo siguiente:

"(...) me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de informar y solicitar Amparo Administrativo al señor RAMIRO TRIANA SUAREZ identificado con CC N° 5.606.858 de capitanejo Santander, quien se encuentra haciendo explotación ilegal dentro del área del título en mención sin ningún tipo de permiso, ocasionando daños y perjuicios del área por ser una minería peligrosa y Anti técnica y además empleando personal sin la debida seguridad social y seguridad industrial. Solicito que la agencia intervenga de manera pronta para evitar posibles accidentes y contratiempos en la dicha concesión. (...) ..."

Posteriormente mediante oficio **radicado No. 20251004246032, de fecha 27 de octubre de 2025**, el titular del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, presentó alcance a la solicitud de amparo administrativo en el cual aportó las coordenadas donde presuntamente se está presentando la perturbación así:

"(...) Por medio del presente escrito yo José del Carmen Suárez Silva identificado con cc No 17306346 titular HFD-131 me permito enviar las coordenadas de la boca mina objeto de la perturbación al título en mención.

*Latitud 6.5352970
Longitud -72.6847680
Origen Nacional
Norte 2280149.428
Este 5034837.231 (...)"*

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARB No. 0505 de fecha 29 de octubre de 2025**, donde se ADMITIO la solicitud de amparo administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ fecha para realizar la diligencia de verificación en campo el jueves 20 de noviembre de 2025 a las 8:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, esto es, RAMIRO TRIANA SUÁREZ, se comisionó a la alcaldía del municipio de **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, mediante comunicación con **radicado ANM No. 20259040547011 del 30 de octubre de 2025**, enviada el mismo día al correo: alcaldia@capitanejo-santander.gov.co

Adicionalmente, mediante oficio **radicado ANM No. 20259040547021 del 30 de octubre del 2025**, enviada al correo josecsuarez2020@gmail.com, se requirió al señor titular del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de **CAPITANEJO** del departamento de **SANTANDER** en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Capitanejo del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0505 de fecha 29 de octubre de 2025, fijado en cartelera el 11 y desfijado el 12 del mes de noviembre de 2025, y del aviso fijado el día 10 de noviembre de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, **certificación**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

que fue suscrita con fecha 11 de noviembre de 2025 por el señor JAIME ANTONIO SEPULVEDA GUTIERRES, en su calidad de Alcalde Municipal de **CAPITANEJO** del departamento de **SANTANDER**.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 20 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Inspección de Policía del Municipio de **CAPITANEJO**, a la cual asistieron la señora MARY LUZ SANDOVAL, autorizada por el titular actuando en calidad de querellante (presenta autorización escrita), el señor RAMIRO TRIANA SUÁREZ, en calidad de querellado: el Doctor JAIRO RUIZ SUAREZ, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de Capitanejo, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUINTIAN HERNANDEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, por parte de los querellantes no se hizo presente ninguna persona.

Una vez se dio a conocer por parte los funcionarios de la ANM, que la visita tenía como objetivo verificar los presuntos hechos perturbatorios dentro del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar del punto señalado en la querella, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido para llegar al punto enunciado en la respectiva querella.

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025**, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. HFD-131, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. HFD-131, se llevó a cabo el 20 de noviembre del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicados No. 20251004222552 de 15 de octubre de 2025 y 20251004246032, de fecha 27 de octubre de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0505 del 29/10/2025.*
- *Al momento del recorrido en campo se identificaron dos (2) bocaminas (BM) localizadas fuera del título minero de la referencia georreferenciadas como BM 1 y BM 2 la cual se encontraban abiertas pero inactivas.*
- *La BM 1 sobre la cual se impuso el amparo administrativo, evidenciada inactiva sin presencia de personal operativo y según manifestó el querellado en desmantelamiento dada la denuncia interpuesta. No obstante, y según la observación durante la inspección, de esta se extrajo carbón. No se pudo ingresar por condiciones de seguridad, se manifestó por parte del señor Ramiro qué, la labor tiene 57 metros de longitud, 27 metros de nivel y el restante de un inclinado interno con 22° de buzamiento, el azimut es de 170°. En esta se observó sostenimiento de madera con puerta "alemana" instaladas cada 1.5 m, una sección de aproximadamente 1.2 m de capis y 2 m de piso, altura entre 1,5 a 1.7 m, carrilera en acero, una vagoneta un tractor "malacate" y una tolva de almacenamiento en madera.*
- *La Bocamina 2 evidenciada inactiva fuera del área del título de la referencia ubicada sobre la BM 1, con 50 metros de longitud según manifestó*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-131

el señor Ramiro Triana, un buzamiento de 12° y a los 25 m aproximadamente se inclina a 22° de buzamiento con Azimut de 128°. Cuenta con sostenimiento en madera con puerta "alemana" instaladas cada 1.2 metros con sección libre de 3 m² aproximadamente con altura promedio de 1.6 metros.

- Las labores no están aprobadas en el documento técnico ni en el ambiental motivo por el cual no están autorizadas.

- Dado que las mencionadas bocaminas se ubican fuera del título minero y a que no se pudo establecer el ingreso de las labores al polígono de este, técnicamente no es procedente conceder el amparo administrativo. No obstante, dichas labores se dirigen hacia área del contrato de concesión HFD-131 por lo cual se ordena el cierre inmediato de estas mediante relleno con material estéril en una longitud de 5 metros de distancia desde las bocaminas.

- Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería no se evidencia que el título minero esté superpuesto con zonas de exclusión y/o restricción que impidan el desarrollo minero

7. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Capitanejo y a la Autoridad Ambiental competente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el **radicado No. 20251004222552 de 15 de octubre de 2025**, complementada posteriormente bajo el **radicado 20251004246032, de fecha 27 de octubre de 2025**, por el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SILVA, titular del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

Evaluated the case of the reference, with foundation in the **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025**, at the moment of the visit in the field, two (2) bocaminas (BM) were identified outside the mining title of the reference georeferenced as BM 1 in the coordinates (X: 5034818,212, Y: 2280166,322) over which the administrative appeal was imposed, and BM 2 in the coordinates (X: 5034833,692, Y: 2280151,967), which were found open but inactive, without the presence of operational personnel and according to what was manifested by the querrelado in dismantling given the filed complaint.

According to articles 14, 15 and 16 of the Mining Code, the mining title grants the concessionaire an exclusive right over the delimited area in the **Contrato de Concesión No. HFD-131**, so that said right cannot extend to different or external zones to the authorized polygon.

Consequently, if the mining works or bocaminas inspected, according to the **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025**, are located outside the area of the **Contrato de Concesión No. HFD-131**, they are not protected by the mining right granted, nor can they be the object of protection through the administrative appeal provided for in articles 306 and following of the Law 685 of 2001.

Thus, if there is no disturbance, dispossession or illegal occupation within the area of the mining title, it does not configure the essential presupposed for the procedencia of the administrative appeal, since the applicant lacks the material standing to claim protection over works executed outside the area of the concession.

Therefore, it is not procedente to grant administrative appeal, taking into account that the works evidenced in the Bocaminas BM 1 in the coordinates (X: 5034818,212, Y: 2280166,322) over which the administrative appeal was imposed, and BM 2 in the coordinates (X: 5034833,692, Y: 2280151,967), are located outside the mining title HFD-131, and are inactive, according to the **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025**.

Without prejudice to the improcedencia of the administrative appeal, it is important to mention that the Law 685 of 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", defines both the exploitation and the illegal use of minerals, in the following manner:

"ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

As a complementary manner, the illegal exploitation of minerals does not constitute a mining activity and, being contrary to legal mining, in accordance with what is provided in article 105 of Title X of the Law 1801 of 2016, is the object

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

de control por parte de las autoridades de policía. En tal sentido, dicha conducta puede dar lugar a la adopción de medidas correctivas en el marco del régimen de convivencia, o a la imposición de medidas preventivas conforme a la Ley 1333 de 2009, según corresponda, sin perjuicio de las acciones de carácter penal o civil a que haya lugar.

Para atender esta situación, sin perjuicio de la Ley 1801 del 2016, encontramos en la misma Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que corresponde a los alcaldes municipales atender este tipo de situaciones, ya sea de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Así las cosas, el alcalde municipal es la primera autoridad llamada por la ley a verificar la legalidad de las operaciones mineras y a ejercer el control frente a la explotación ilícita de minerales; lo anterior con la concurrencia y el apoyo de las autoridades ambientales, la Fuerza Pública y la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En consecuencia, corresponde al señor Alcalde Municipal de **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, en su calidad de autoridad de policía, para que adopte las medidas a que haya lugar frente a la presunta explotación ilícita de minerales realizado en las bocaminas, con coordenadas (X: 5034818,212, Y: 2280166,322) y BM 2 coordenadas (X: 5034833,692, Y: 2280151,967, de conformidad a lo señalado en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0024-2025 de 15 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20251004222552 de 15 de octubre de 2025**, complementada bajo el **radicado 20251004246032, de fecha 27 de octubre de 2025**, por el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SILVA, titular del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, en contra de RAMIRO TRIANA SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO al señor Alcalde Municipal de **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, la solicitud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HFD-131**

amparo administrativo con **radicado No. 20251004222552 de 15 de octubre de 2025**, complementada bajo el **radicado 20251004246032, de fecha 27 de octubre de 2025** y el **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025**, para que proceda de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1801 del 2016, en concordancia con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en las siguientes coordenadas:

**BM 1: X: 5034818,212, Y: 2280166,322
BM 2: X: 5034833,692, Y: 2280151,967**

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0024-2025 del 15 de diciembre de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. – CORRER TRASLADO de la presente Resolución y del **Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0024-2025 de 15 de diciembre de 2025**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER -CAS-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE SANTANDER** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO QUINTO, - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SILVA**, titular minero del **Contrato de Concesión No. HFD-131**, como parte querellante, y a **RAMIRO TRIANA SUÁREZ**, parte querellada, quien podrá ser notificado en la Inspección de Policía Municipal de Capitanejo Santander, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lorena Muegues Martinez
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado*